

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo de alimentos Rad. N°.2022-00190-00

Corresponde resolver la solicitud allegada por el apoderado del demandado en el que solicita la pérdida de competencia preceptuada en el Artículo 121 del Código General del Proceso, que se remita el expediente al Juzgado Décimo de familia de Cali para que asuma la competencia y manifiesta proponer nulidad de cualquier actuación o impulso procesal que profiera el Juzgado.

Para resolver, lo primero es memorar las actuaciones concurridas en el presente asunto luego de que se tuviera notificado al demandado, quien contestó y propuso excepciones que fueron descorridas en oportunidad por su contraparte.

Con auto Interlocutorio del 18 de enero de 2023 se decretaron pruebas y se agendó el 30 de marzo para la realización de la audiencia prevista en el presente asunto ejecutivo, la que no pudo realizarse producto de la tutela interpuesta contra este Despacho por el togado del demandado con ocasión de la ausencia en el expediente digital de un recurso de reposición gestado el 16 de diciembre de 2022 contra el proveído del 28 de noviembre del mismo año en el que se negó la limitación de las medidas cautelares, el levantamiento del embargo de un inmueble y el impedimento de salida del país de su representado.

El 17 de abril de 2023 se resolvió el recurso anteriormente mencionado, con ocasión de la orden de tutela antes aludida, proveído en el que se modificaron los numerales 2 y 3 del auto atacado, se accedió al levantamiento del embargo de un inmueble, se fijó valor de caución a efectos de acceder al levantamiento de impedimento de salida del país (guardó silencio) y se levantó la medida de embargo del salario del demandado por solicitud del apoderado demandante. Proveído que también fue recurrido por el mismo apoderado; no obstante, se rechazó con interlocutorio del 24 de mayo, con apego al inciso cuarto del Artículo 318 del Estatuto Procesal.

Ante las insistentes solicitudes de levantamiento de medidas presentadas por parte del togado del demandado, con interlocutorio del 5 de octubre de 2023 este Despacho se estuvo a lo resuelto en el auto calendado 17 de abril; denegó por impertinente e inconducente el reiterativo pedimento y señaló el 30 de noviembre del mismo año, para la realización de la audiencia; providencia que fue nuevamente atacada por el mismo abogado.

Dicho recurso fue resuelto con auto interlocutorio calendado 14 de noviembre del mismo 2023 en el que se reafirmó la negación al levantamiento de medidas tantas veces mencionadas, se accedió a la solicitud del extremo ejecutante en relación con la compulsión de copias al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que se investigue las acciones desplegadas por el multigestor de los recursos y se corrió traslado al demandado de la solicitud de inscripción en el REDAM.

De lo anterior, una vez más el mismo apoderado del demandado recurrió dicho auto manifestando disentir del contenido, "*por no observar el debido proceso y la imparcialidad*"; además, al final de su escrito solicitó sancionar

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



al apoderado demandante al omitir el cumplimiento de lo previsto en el numeral 14 del Artículo 78.

Expuestas las actuaciones surtidas por el Juzgado, se observa claramente y sin esfuerzo que es el mismo togado que hoy pregona la pérdida de competencia aduciendo además razones de tipo subjetivo y que se apartan de la realidad legal, quien ha dilatado cada una de las actuaciones con recursos una y otra vez, a sabiendas de que su actuar obstaculiza e impide la realización de la audiencia amén de que debe correrse el traslado pertinente a la parte contraria de los recursos presentados y la resolución de ello supone la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia que de una u otra forma definirá la Litis.

Ahora bien, el artículo 121 ibidem señala que “...no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...” lo que sin mayores elucubraciones se determina que ese término aún no ha fenecido bajo el actuar del togado como se expresó en párrafos precedentes, por lo que este despacho aún no ha perdido competencia para continuar el conocimiento de este asunto que por demás trae consigo el derecho alimentario integral de la menor inmersa. Que el retraso en el trasegar procesal en gran parte se debe al actuar del togado con sus maniobras dilatorias como quedó justificado en las actuaciones desplegadas por el Juzgado con posterioridad a la notificación del demandado.

Todo lo anterior para decir que, se negará la solicitud de pérdida de competencia, amén de que la exposición del petente está encaminada a inconformidades que han sido resueltas y aclaradas mediante cada uno de los proveídos dispuestos como resultado de los múltiples recursos de reposición presentados, como tampoco tiene asidero la pretendida nulidad de actuación por parte del Juzgado, en tanto no se atempera a los preceptos del Artículo 133 del Estatuto Procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** NEGAR la solicitud de pérdida de competencia y nulidad de actuación del Juzgado presentada por el apoderado representante judicial del demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** EJECUTORIADO el presente auto, se fijará fecha para la celebración de la audiencia prevista en este tipo de asuntos.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 26 Hoy 22 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria

Luz. -